



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Abel MONTENEGRO RODRIGUEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 2644 CCFFAA/OAN/URE95; N° 4078 CCFFAA/OAN/URE y 745 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01169-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2021, se resolvió reconocer al CABO EP MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a

las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN del 12 de abril de 2022, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 04 de mayo de 2022, el señor SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRIGUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 25 de abril de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 2644 CCFFAA/OAN/URE95 N° 4078 CCFFAA/OAN/URE; y 745 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada; y reformándolo, se le reconozca como Defensor de la Patria.

Que, el impugnante sobre esa base, sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos c) y g) del artículo 3 e inciso a) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, asimismo, manifiesta que, en su Libreta Militar N°1 5393972764 se le identifica como MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS ABEL, habiendo ingresado al servicio militar activo a la Unidad BIS N° 85 AMPAMA el 01 de abril de 1994 y posteriormente pasó a la situación de Baja el 30 de setiembre de 1995, en la misma Unidad de origen;

Que, señala además que a partir del 27 de enero de 1995, participó en las operaciones militares del conflicto de Alto Cenepa que corresponde a las misiones de combate en el PV CHEQUEIZA, atacando al PV "E" (enemigo) NUEVO TENIENTE ORTIZ durante 117 días, tal como se evidencia en el informe del Parte de Guerra del BIS N° 85 otorgado por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército - COTE, a través del Oficio N° 01880/COTE/V.1.a, del 27 de febrero de 2017;

Que, de igual modo, señala el recurrente, que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95, del 28 de diciembre de 2021, que lo reconoce como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, lo describe claramente como CABO EP SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRÍGUEZ;

Que, finalmente, el impugnante adjunta los siguientes medios probatorios:

- Certificado de inscripción en la RENIEC, el cual certifica que obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales el nombre de MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS ABEL.
- Certificado de nombres iguales que prueba que existen dos homónimos en el archivo magnético del RENIEC, entre ellos, MONTENEGRO RODRÍGUEZ DINA ISABEL y MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS FRANCISCO, que es el hermano del recurrente, y con el que se le está confundiendo, según señala.
- Oficio N° 040 JERRE/S.b.7.c, del 25 de enero de 2022, el cual señala: *"NO CONSIGNA el nombre del ciudadano MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS FRANCISCO; sin embargo, CONSIGNA el nombre del CABO MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS, anexo 01 relación del personal (tomo 3-5/folio 194 ítem 166) permaneciendo en la zona (120) días, desempeñándose como fusilero, participando en las Opns en Dden. PEC"*.
- Declaración Jurada del hermano del recurrente, señor MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS FRANCISCO, quien declara que prestó servicio militar en el BIS 85 AMPAMA, puesto de comando, en el conflicto Perú – Ecuador de 1995 y que su hermano MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL, es la persona que ha prestado servicio militar en el BIS N° 85 AMPAMA puesto de vigilancia CHEQUEIZA, participando en el ataque al puesto enemigo NUEVO TENIENTE ORTIZ.

- Declaración Jurada del Coronel EP Carlos Augusto Feijoo Ávila, calificado como Defensor de la Patria, quien inicialmente estuvo como Jefe de Patrulla en el ataque al Puesto de Vigilancia Ecuatoriano NUEVO TENIENTE ORTIZ y posteriormente como Jefe de Puesto de Vigilancia del PV "P" CHEQUEIZA; el mismo que declara que el señor MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL tuvo participación activa y directa con riesgo de vida, como fusilero integrante de su patrulla, mostrando valor y coraje en los enfrentamientos y el ataque al PV "E" TTE ORTIZ.
- Relación Nominal del Personal del BIS 85, que participó en las Operaciones de Santiago – 6ta R.M. BIS 85 AMPAMA-95; en ella se evidencia en el número 166 a MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS – AMPAMA desde 01-01-95 al 27-04-95 como fusilero en Dfon.PC y en el número 248 a MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS – CHEQUEIZA del 27-01-96 al 27-04-95 como fusilero en el Atq pv e nuevo teniente Ortiz. Estos documentos -señala el recurrente- evidencian la confusión de la Autoridad Administrativa para resolver; sin embargo, con los documentos antes señalados se diferencia y se identifica que es el recurrente a quien se le tiene que reconocer como Defensor de la Patria, toda vez que ellos diferencian que el hermano del recurrente es quien estuvo en AMPAMA y el recurrente en CHEQUEIZA.

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que, respecto al BIS N° 85 al que perteneció el recurrente, el personal califica para ser reconocido como Defensor de la Patria. Asimismo, en el citado Anexo se precisa que, los sectores identificados según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, respecto a la evaluación la evaluación sobre la participación del recurrente en acciones directas que pongan en riesgo su vida, se aprecia que la Ficha de Evaluación del recurrente, emitida por la Junta de Pre Calificación de los Ex Combatientes, en donde se señala que el Parte de Guerra del BIS N° 85, consigna el nombre del SLDO MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS; sin embargo, la Junta de Precalificación ha verificado la identidad del ciudadano, y que conforme a los documentos presentados por este, se ha determinado que se trata del EX CABO DEL EJÉRCITO DEL PERÚ MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL, el mismo que tuvo participación activa y directa con acciones de riesgo de su propia vida, en misiones de combate y/o similares como fusilero, participando en el ataque del puesto de vigilancia “E” Nuevo Teniente Ortiz, formando parte del Puesto de Vigilancia “CHEQUEIZA”, por un período de tiempo de permanencia desde el 27 de enero hasta el 27 de abril del año 1995; por lo que, recomendó que sea calificado como Defensor de la Patria;

Que, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), a través del Oficio N° 01880/COTE/V-1.a. del 27 de febrero de 2017, ha señalado: “(...) este COTE ha realizado la verificación del Parte de Guerra del BIS N° 85, Unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BCS N° 85, que participaron en las operaciones del TONO, solo CONSIGNA el nombre del SLDO MONTENEGRO RODRIGUEZ Santos (Tono 3-5/Folio 196 Ítem 248), permaneciendo en la zona ciento diecisiete (117) días, desempeñándose como fusilero, participando en el ataque PV “E” Nuevo teniente Ortiz; (...)”;

Que, por su parte, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE) a través de su Oficio N° 041/S-6.b.7.c, del 25 de enero de 2022, precisa que : “(...) ha realizado la verificación del parte de guerra del BIS N° 85, Unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa, NO CONSIGNA el nombre del ciudadano MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL, sin embargo CONSIGNA el nombre del CABO MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS, (...). Permaneciendo en la zona (90) días, desempeñándose como fusilero, participando en la Opns en Atq. PV “E” NUEVO TENIENTE ORTIZ, (...)”;

Que, a fin de verificar la identidad correcta del integrante del BIS N° 85 durante su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, se advierte que en el expediente administrativo obra la Constancia de Servicio Militar N° 510, emitida por el Jefe del SEPER de la 6ta Brigada de Selva del Ejército del Perú, donde consta que el CABO (LIC) Montenegro Rodríguez Santos Abel, perteneció a la unidad BIS N° 85, prestando servicio desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de setiembre de 1995.

Que, de otro lado, obra también en el expediente, el Informe Técnico N° 029-2022/CCFFAA/OAN de fecha 10 de marzo de 2022, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN CCFFAA”, en donde se señala que con Oficio N° 756/S-CGE/N-01.1/02.00, del 23 de febrero de 2022, el Secretario de la Comandancia General del Ejército, remite el Oficio N° 071/S-6.b.7.b. del 18 de febrero de 2022, de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE), mediante el cual comunica que conforme al Parte de Guerra del BIS N° 85, figura el nombre de MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS, el mismo que no aparece en los registros de la RENIEC; por tanto, se puede inferir que en el Parte de Guerra se consignó en forma

errónea el nombre del administrado MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS, debiendo ser MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL; sin embargo, de acuerdo a la plataforma RENIEC, existe un homónimo MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS FRANCISCO. Asimismo, ambos prestaron servicio militar en el BIS N° 85 conforme a la plataforma de servicio militar (SINOREM), y de acuerdo al Parte de Guerra del BIS N° 85, figuran dos integrantes con el nombre MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS, uno de ellos estuvo en CHEQUEIZA y el otro en AMPAMA; no pudiendo determinarse cuál de ellos sirvió en AMPAMA y cuál en CHEQUEIZA; no obstante, ambas zonas se encuentran comprendidas dentro de la zona de combate contemplada por el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, asimismo, la OAN – CCFFAA señala que de la verificación del Parte de Guerra del BIS N° 85, se corrobora la información brindada por el JERRE; y que si bien la zona de AMPAMA se encuentra dentro de lo establecido en el literal g) del Reglamento de la Ley N° 26511; sin embargo, no se tuvo contacto directo e inminente con el enemigo en misión de combate. Bajo ese contexto, no está fehacientemente comprobado que MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL sea la misma persona que conforme al Parte de Guerra del BIS N° 85; por lo que, no corresponde calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, al respecto, cabe precisar que, dicha postura de la OAN – CCFFAA, ha quedado desvirtuada con lo manifestado en la Declaración Jurada del hermano del recurrente, señor MONTENEGRO RODRÍGUEZ SANTOS FRANCISCO; la Declaración Jurada del Coronel EP Carlos Augusto Feijoo Ávila y lo consignado en la Ficha de evaluación del recurrente, emitida por la Junta de Pre Calificación de los Ex Combatientes; por lo que, el argumento del CCFFAA no es válido para desestimar la pretensión impugnatoria, toda vez que, en el presente caso se ha cumplido con clarificar y acreditar la participación del recurrente dentro de los límites de temporalidad y espacio geográfico, así como su participación activa y directa durante el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con riesgo a su vida, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y en los literales c. y g. del artículo 3 y literal a. del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, tanto más si se considera que la unidad a la que estuvo asignado se encuentra dentro de las previstas en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, de lo anteriormente manifestado, se colige que la documentación obrante en el expediente, complementada con la documentación presentada por el recurrente, permite corroborar lo siguiente: i) el recurrente estuvo en la zona de combate (CHEQUEIZA); ii) dicha permanencia fue durante el año 1995; y, iii) su labor fue la de fusilero; por lo que, existen elementos suficientes para afirmar que su participación activa y directa en acciones de combate y/o similares con riesgo para su vida se encuentra acreditada, cumpliendo con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, en consecuencia, el desempeño del señor MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, se desarrollaron en el sector denominado CHEQUEIZA, como fusilero del BIS N° 85; por tanto, ha cumplido con acreditar su participación dentro de los límites de temporalidad y espacio geográfico, así como su participación activa y directa durante el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con riesgo de su vida conforme lo previsto en la Ley N° 26511 y en los

literales c) y g) del artículo 3, y literal a) del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, por consiguiente, en la medida que la impugnación presentada por el señor MONTENEGRO RODRIGUEZ SANTOS ABEL pretende revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95, que reconoció, entre otros, al recurrente como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con el objeto de ser reconocido como Defensor de la Patria, corresponde estimar su pretensión impugnatoria y como consecuencia de ello, revocar la resolución apelada, así como la resolución administrativa que lo calificó como Combatiente, en el extremo pertinente; disponiendo -a su vez- que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efecto de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01169-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, considera que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRIGUEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN; debiendo revocarse la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 en el extremo que lo califica como Combatiente. Asimismo, concluye que luego de emitida la Resolución Ministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconozca la calidad de Defensor de la Patria al recurrente, consignando de forma correcta sus datos de identidad;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRIGUEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95, que lo califica como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; y, en consecuencia, revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 137 CCFFAA/OAN, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 en el extremo de la calificación del recurrente; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emita el acto administrativo que reconozca como Defensor de la Patria al señor SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRIGUEZ; consignando de forma correcta sus datos de identidad.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor SANTOS ABEL MONTENEGRO RODRIGUEZ, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa